

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2021-00075-00²
DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO DÍAZ BELTRÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor LEONARDO ANTONIO DÍAZ BELTRÁN, identificado con C.C. No. 2.575.422, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

“2.1. De manera respetuosa, solicito al señor Juez competente declarar la nulidad del acto administrativo relacionado anteriormente, en el cual se niega el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro del señor Agente en uso del buen retiro LEONARDO ANTONIO DIAZ BELTRÁN, C.C. 2.575.422, por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, de acuerdo al Decreto 2070 de 2003 aumentando su porcentaje del 20% al 50%.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620210007500](https://www.cendoj.gov.co/11001334204620210007500) (solo podrán ingresar al enlace los sujetos procesales, para lo cual deberán hacerlo desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales).

2.2. En consecuencia, que se restablezca el derecho invocado, condenando a CASUR a reconocer el pago correspondiente de las mesadas retroactivas con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad desde la fecha de la solicitud.

2.3. Que los dineros reconocidos sean pagados con intereses moratorios y la respectiva indexación de ley, de acuerdo a la fórmula establecida en reiteradas jurisprudencias por el Honorable Consejo de Estado, esto es:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor de (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adecuada, por el guarismo que resulte dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE, vigente a la fecha que se haga efectivo el pago de los valores adeudados, por el índice vigente en la fecha en que se debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

2.4. Que se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.”.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen:

“3.1. El señor Leonardo Antonio Díaz Beltrán ingresó a la Policía Nacional el 12 de diciembre de 1983 como alumno.

3.2. Después de culminar el curso de formación es nombrado como Agente de la institución el 30 de mayo de 1984.

3.3. Después de durar 20 años, 10 meses y 21 días como Agente de la Policía Nacional y, a través de la Resolución 0677 del 01 de abril del 2004, es retirado del servicio activo por solicitud propia, haciéndose efectivo el retiro el día 16 de abril del 2004.

3.4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro por medio de Resolución No. 03932 con data del 26 de julio de 2004.

3.5. En la liquidación de la asignación de retiro realizada por CASUR se le reconoció la partida de prima de actividad en un 20%, de acuerdo al Decreto 1213 de 1990 (...).

3.6. En el año 2003 se expide la Ley Marco 797 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

3.7. Tomando como base la ley anteriormente mencionada, el Gobierno Nacional expide el decreto 2070 del 25 de junio de 2003, “Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, en este decreto se aumenta el porcentaje de la prima de actividad de acuerdo al tiempo de servicio activo de cada uniformado. Para el caso de mi poderdante aumentaría de un 20% a un 50%.

3.8. El 05 de mayo del 2004, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C- 432, declaró la inexequibilidad del decreto 2070 de 2003, por tal motivo, la norma en mención tuvo vigencia hasta el día 06 de mayo del 2004.

3.9. No obstante lo anterior, el Decreto 2070 de 2003 tuvo vigencia desde su nacimiento hasta la fecha de la declaratoria de la inexequibilidad, prueba de ello obra el concepto jurídico 03008 SEGEN-OFJUR del 10 de agosto del año 2004, realizado por la Dirección General de la Policía Nacional, donde en él manifiesta que, en efecto, todos aquellos que hayan sido retirados del servicio activo durante el tiempo que duró vivo el decreto 2070 de 2003, se les aplicará dicha norma en sus mesadas prestacionales.

3.10. A pesar de que la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 rige a futuro, CASUR no aumentó de oficio la partida de prima de actividad a todos los agentes de la Policía que se hubiesen retirado del servicio activo durante su vigencia, esto es, desde el 28 de julio de 2003 (fecha en que se expidió el decreto relacionado) y el 06 de mayo de 2004 (fecha en que se dictó la sentencia C-432 de 2004 la cual declaró la inexequibilidad del mismo).

3.11. Teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente, CASUR omitió dicho aumento de oficio, el accionante radicó en esa entidad, por medio de apoderado, derecho de petición solicitando el reconocimiento, pago y reajuste de su asignación de retiro por concepto de prima de actividad teniendo en cuenta que la fecha de su retiro fue el día 16 de abril de 2004, como obra en su hoja de servicios, época en la que se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003. Derecho de petición radicado con número 202121000058612 de ID 633855 del 23/02/2021.

3.12. La Caja dio respuesta a la anterior solicitud mediante oficio con número de radicado 202121000027421, ID No. 635818, de fecha 01-03-2021, firmado por el señor Brigadier General (RA) Director General Director de CASUR. En dicha respuesta CASUR afirmó que:

“En atención al asunto de la referencia, en donde actúa en calidad de apoderado del señor AG (R) LEONARDO ANTONIO DIAZ BELTRAN identificado con C.C 2.575.422, me permito informar que revisado el expediente administrativo se constató que la Entidad reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16/07/2004, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico, y partidas legalmente computables para el grado, incluido el 20% de prima de actividad, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990, norma con la cual se consolidó el derecho a devengar la mencionada prestación, el cual establece en su Artículo 101 que: “...” A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma: - Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento “x%” del sueldo básico. “...””, subrayado y negrilla nuestros, porcentaje que en la actualidad no ha sufrido modificación alguna.

En suma, CASUR tuvo en cuenta fue la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro y no la fecha en la que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, es decir, el 16 de abril de 2004.”.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: 1, 2, 4, 5, 13, 29, 42, 46, 53 y 58 de la Constitución Política.

De orden Legal: Artículo 34 de la Ley 2ª de 1945, Ley 797 de 2003, Decreto 2070 de 2003, artículos 23 y 24; Ley 4 de 1992, artículos 2, 4, 10 y 13 y Decreto 4433 de 2002.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, como quiera que la entidad demandada, a través de aquel, negó el reajuste de la prima de actividad sin tener en cuenta que para la fecha de su retiro (16 de abril de 2004), se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003, en el cual se ordenaba el reconocimiento de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro en cuantía equivalente al 50% de la asignación básica.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Como fundamento de defensa manifiesta que la asignación de retiro le fue reconocida al demandante al día 16 de julio de 2014, fecha para la cual no se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003, por tanto, el régimen aplicable al actor era el previsto en el Decreto 1213 de 1990. Igualmente, destaca que el Decreto 2070 de 2003 tuvo vigencia durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2003 hasta el 5 de mayo de 2004.

1.2.3 Alegatos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, que estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el despacho corrió traslado a las partes y al ministerio público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto por escrito, respectivamente, mediante proveído del 22 de abril de 2022.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Parte demandante⁴: El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la demanda.

La parte demandada y el agente del **Ministerio Público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer: Se debe establecer si el señor Leonardo Antonio Díaz Beltrán tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, le reajuste la prima de actividad de conformidad con lo previsto en el Decreto 2070 de 2003, incrementándola al 50%.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

³ Documento 6 del expediente digital.

⁴ Documento 11 del expediente.

- El demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, durante 20 años, 10 meses y 21 días, según consta en su hoja de servicios⁵
- Por Resolución No. 03932 de 26 de julio de 2004⁶, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, le reconoció al señor Leonardo Antonio Díaz Beltrán una asignación mensual de retiro, en la cual se incluyó, entre otras partidas, la prima de actividad en un porcentaje equivalente al 20%.
- El día 23 de febrero de 2021, el actor presentó derecho de petición⁷ con la finalidad que fuera reajustada su asignación de retiro aplicando el aumento sobre la Prima de Actividad, según lo ordenado en el Decreto 2070 de 2003, es decir, con el 50%.
- Mediante Oficio No. 635818 de 1 de marzo de 2021⁸, la entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de la asignación de retiro con el reajuste de la prima de actividad en cuantía del 50%.

2.3 MARCO NORMATIVO.

2.3.1. De la Prima de Actividad

Sea lo primero indicar, que la **prima de actividad**, como su nombre lo indica, es un emolumento salarial que inicialmente fue otorgada para aquellos miembros de la Fuerza Pública que se encontraban activos en la prestación del servicio, sin embargo, tal beneficio se hizo extensivo a los militares y policiales retirados que gocen de asignación de Retiro.

El Decreto 2340 de 03 de diciembre de 1971, fijó la base de liquidación de la asignación de retiro de los Agentes de la Policía Nacional, así:

“PRESTACIONES POR RETIRO.

ARTÍCULO 52. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal de Agentes de la Policía Nacional que se retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:

a. Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico; prima de antigüedad, subsidio familiar, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente y una doceava parte de la prima de Navidad

*b. Asignaciones de retiro y pensiones sobre: sueldo básico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para, el personal de Agentes casados o viudos con hijos legítimos del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casado o viudo con hijos legítimos; un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que el total sobrepase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, **una prima de actividad del quince por ciento (15 %) del sueldo básico correspondiente. Y doceava parte de la prima de navidad.**” (énfasis agregado).*

⁵ Página 20 del documento 1 de la demanda.

⁶ Páginas 22-24 del documento 1 de la demanda.

⁷ Páginas 12-17 del documento 1 de la demanda.

⁸ Páginas 18-19 del documento 1 de la demanda.

A su vez, el Decreto 0609 del 15 de marzo de 1977⁹, en lo atinente a la prima de actividad y las bases de liquidación, puntualizó:

“ARTÍCULO 11. PRIMA DE ACTIVIDAD. <Derogado por el artículo [177](#) del Decreto 2063 de 1984> Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima de actividad que será del 30% del sueldo básico y se aumentará en un 5% por cada cinco (5) años de servicio cumplidos.
(...)

ARTÍCULO 55. <Derogado por el artículo [177](#) del Decreto 2063 de 1984> A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Agentes de la Policía Nacional que se le retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas así:

a) Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, **una prima de actividad del quince por ciento (15%)** del sueldo básico correspondiente al y una doceava parte de la prima de navidad.

b) Asignaciones de retiro y pensiones sobre sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar para el personal de Agentes casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casados o viudos con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que el total sobre pase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a la doceava parte de la prima de navidad.” (énfasis agregado).

Las normas precitadas denotan una diferencia respecto del porcentaje reconocido a la prima de actividad cuando se percibe en servicio activo y cuando se está retirado del mismo, siendo mayor en la primera situación de ellas, dado que como antes se indicó dicho emolumento fue concebido inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública que estuvieren en servicio activo.

Posteriormente, se expidió el Decreto Ley 2063 de 1984, el cual fue sustituido por el Decreto Ley 097 de 1989, y éste a su vez, por el Decreto 1213 de 1990, disposiciones que, como la primera, regulaban lo relativo a la inclusión de la prima de actividad como emolumento integrante de la asignación de retiro¹⁰.

El **Decreto 1213 de 1990**¹¹, vigente para la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, al referirse a las prestaciones sociales a las que tienen derecho los Agentes de la Policía Nacional una vez adquieran la calidad de retirados, consagró las bases de liquidación, así:

“ARTICULO 100. BASES DE LIQUIDACION. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de

⁹ “Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”.

¹⁰ Relato normativo realizado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1406/00 fechada octubre 19 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de Las Fuerzas Militares”

retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.” (énfasis agregado).

Es decir, claramente quedó establecido que la prima de actividad haría parte del cómputo a tener en cuenta en las prestaciones sociales unitarias o periódicas de los agentes retirados del servicio activo.

Respecto al cómputo de la mencionada prima de actividad, el referido decreto dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:
- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

Finalmente, el artículo 110 ibídem, al referirse a la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones remite en forma expresa al artículo 100 del decreto en cita, norma que dispone que la prima de actividad se paga en los porcentajes previstos en dicho Estatuto, esto es, los consagrados en el artículo 101, veamos:

“ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

De conformidad con las disposiciones anteriores, a partir del 8 de junio de 1990, fecha de publicación del **Decreto 1213 de 1990**, las asignaciones de retiro y pensiones de los Agentes de la Policía Nacional se liquidarían con base en las partidas computables que taxativamente enlista el artículo 100 del mismo Estatuto, y en los porcentajes que allí se indican para cada uno de ellos.

Posteriormente, se profirió la **Ley 4 de 1992**, a través de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. El Congreso de la República al expedir dicha norma, atendió razones de justicia y equidad y dentro de ese propósito propendió por la nivelación salarial y prestacional en los distintos sectores de la administración pública, en cuyos lineamientos cabe destacar: **i)** fijación del límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales (parágrafo del artículo 12); **ii)** Escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública (art. 13); entre otros.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2070 de 2003¹², en el cual determinó que las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional se liquidarían con la inclusión de, entre otras partidas, la asignación básica, la prima de antigüedad y

¹² "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares"

la prima de actividad. No obstante, respecto de la cuantía o porcentaje que debe calcularse la prima de actividad, dicha normatividad no precisó de manera expresa ningún valor.

Ahora bien, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 2070 de 2003, mediante sentencia de C-432 de 2004, con efectos *ex nunc* (desde ahora). Allí se concluyó que el presidente de la república no tenía la facultad para expedir dicho decreto, pues no existía una ley marco que así lo permitiera.

Lo antes expuesto, permite concluir que el Decreto 2070 de 2003 tuvo vigencia durante el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2003 hasta el 06 de mayo de 2004.

2.3.2. Del principio de congruencia:

Se abordará lo correspondiente a la figura del principio de congruencia, frente a lo cual, en primer lugar, los artículos 280 y siguientes del Código General del Procesos disponen, a saber:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.” (Subraya el Despacho)

Y así mismo, el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) -Ley 1437 de 2011-, señala al respecto:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.” (Lo subrayado se destaca)

Conforme a lo expuesto, en la sentencia que decida el proceso debe hacerse una motivación breve y precisa de las razones legales, constitucionales y doctrinales, si fuere el caso, indicando las disposiciones aplicadas, así como un examen profundo de las pruebas aportadas y las conclusiones que sobre ellas se hagan, para establecer si se concede o no el derecho pretendido, agregando, para el caso de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a efectos de restablecer el derecho particular vulnerado o violado se podrán adoptar disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, o modificarlas o reformarlas.

De igual forma, dicha providencia deberá producirse de acuerdo con los hechos y pretensiones indicados en el libelo demandatorio, así como con las excepciones que sean planteadas por la contraparte o aquellas que resulten debidamente probadas en el transcurso del trámite judicial, a fin de poder condenar al extremo demandado por el objeto solicitado y con base en la causa expuesta en ella.

Ahora, en materia jurisprudencial tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han pronunciado acerca de los fundamentos y el alcance del principio de congruencia de las providencias proferidas por los Jueces de la República en relación con los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de las demandas

incoadas en procura de la obtención del derecho. Así, por ejemplo, en la sentencia T-455 de 2016¹³, se dijo sobre este aspecto de la controversia:

“24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹⁴. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 12748 de ese año, en la que estableció lo siguiente:

“... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”¹⁵.

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.” (Lo subrayado es destacado en esta ocasión por el Despacho)

Por su parte, en reciente sentencia de 25 de enero de 2017¹⁶, el Consejo de Estado conceptuó sobre el principio en cita, lo siguiente:

¹³ Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

¹⁴ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras

¹⁵ Sentencia T-450 de 2001. (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa)

¹⁶ Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703); Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN

“En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

“En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de ‘la congruencia de las sentencias’, reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente”¹⁷.” (Se subraya)

En suma, lo expuesto se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

Ahora, precisamente como se observa *ut supra*, la excepción a la regla en comento se contempla legalmente, pues se han previsto las facultades *ultra* y *extra petita*, las cuales implican que el juez podría fallar más allá o por fuera de lo deprecado respectivamente. Tales potestades tienen sentido en asuntos concretos y determinados como se enuncian en dicha norma, no obstante, en materia laboral el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también consagra aquella posibilidad pues indica lo siguiente:

«ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.» (Subraya el Despacho)

De lo anterior se concluye que es dable proferir decisiones y por tanto, condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto impetrado, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, respecto de asuntos discutidos en vía administrativa y mucho más cuando fueron

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15898

planteados en la demanda al punto de haberse incluido en el litigio con opción de pronunciamiento por parte de la demandada.

3. Caso Concreto

En este caso se demanda el Oficio con número de radicado 202121000027421, ID No. 635818, de fecha 01-03-2021, en el cual se niega el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro del señor Agente en uso del buen retiro LEONARDO ANTONIO DIAZ BELTRÁN, C.C. 2.575.422, por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, de acuerdo al Decreto 2070 de 2003 aumentando su porcentaje del 20% al 50%.

Alude la demanda como importante aclarar que existen dos fechas importantes a tener en cuenta: 1) la fecha en que se retira un uniformado de la institución; esta se fija con el día en que se realiza la respectiva notificación de la Resolución de retiro de la Policía. Para el caso en particular, y según obra en su hoja de servicios, al señor LEONARDO ANTONIO DIAZ BELTRÁN, se le expidió por parte de la Policía Nacional la Resolución de Retiro No. 0677 de fecha 01 de abril de 2004, y su retiro efectivo se hizo el día 16 de abril de 2004, a partir de esta última fecha el accionante salió con los tres meses de alta hasta y 2) la fecha en que CASUR reconoce la asignación de retiro a través de la respectiva resolución, en el caso particular se dio con la Resolución No. 03932 del 26 de julio de 2004.

A su turno la entidad demandada en su argumentación de respuesta señala que el Decreto 2070 de 2003, fue promulgado y publicado el 28 de julio de 2003, fecha en la cual entra en vigencia de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la norma citada y tuvo vigencia hasta el 05 de mayo de 2004, teniendo en cuenta la sentencia C-432 de 2004 de fecha 06-05-2004 que declaró la inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003, por tanto, al realizar un estudio del expediente administrativo del señor Agente (RA) DIAZ BELTRAN LEONARDO ANTONIO, se logra constatar que mediante Resolución No. 3932 del 26-07-2004, se le reconoció asignación de retiro a partir del 16 de Julio de 2004, así las cosas es de fácil entendimiento que la fecha de retiro del hoy demandante es posterior a la vigencia del Decreto 2070 de 2003, el cual pretende hacer valer para el presente derecho que está discutiendo.

Pues bien, de los hechos demostrados se tiene que el señor Leonardo Antonio Díaz Blanco prestó sus servicios a la Policía Nacional, en calidad de agente, desde el 12 de diciembre de 1983 hasta el 15 de abril de 2004. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 03932 de 26 de julio de 2004, equivalente al 70% de las partidas computables de conformidad con lo previsto en el Decreto 1213 de 1990.

En efecto, en este caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 15 de abril de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 15 de julio de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios¹⁸ y el reconocimiento de la prestación a través

¹⁸ Decreto 1213 de 1990. ARTÍCULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.

de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Sobre el punto en comento, se debe recordar que el derecho a los tres meses de alta, según lo previsto en los artículos 106 y 133 del Decreto 1213 de 1990, procede cuando los Agentes de la Policía Nacional cumplan las siguientes condiciones: i) **Se encuentren retirados del servicio**, ii) Tengan derecho a la asignación de retiro, y iii) No hayan sido separados en forma absoluta del servicio. Igualmente, ha de precisarse que el derecho a los tres meses de alta se causa una vez se efectuó la novedad del retiro del servicio.

Asimismo, se recuerda que durante **los tres meses de alta** los miembros de la fuerza pública, a pesar de encontrarse retirados del servicio, tienen derecho al pago de los haberes que haya devengado en actividad. De modo que, con en dicho periodo lo que se pretende es que el miembro de la fuerza pública no pierda su sustento económico desde la fecha de retiro hasta la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro, toda vez en aquel la Caja de Retiro deberá conformar el expediente de prestaciones sociales.

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso. Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del hoy demandante.

Ahora bien, el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 de 2003, pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 15 de abril de 2004, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexequibilidad de la norma.

Así las cosas, se evidencia que la entidad demandada incurrió en error respecto de la normatividad aplicable para reconocer al demandante la asignación de retiro, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990, que recobro vigencia una vez declarado inexecutable el referido Decreto Ley 2070¹⁹, en el entendido que la fecha de reconocimiento de la asignación es la que prima para determinar la normatividad aplicable como erradamente lo entendió la entidad, porque se reitera, el señor Leonardo Antonio Díaz Blanco se retiró del servicio el día **15 de abril de 2004**, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto-Ley 2070 de 2003, por tanto, dicha prestación se le debió reconocer en los términos allí establecidos, porque es la fecha de retiro del servicio la que determina la normatividad aplicable.

En esta misma línea argumentativa, se tiene que el Consejo de Estado, en sentencias de 1 de marzo de 2012²⁰ y 7 de marzo de 2013²¹, al estudiar casos similares al que aquí se debate; encontró que era procedente el reajuste de la prima

¹⁹ Declarado inexecutable a través de la sentencia C432 de 2004

²⁰ CE, SCA, S2, Rad. No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09), Actor: José Aicardo Betancourth Gómez, Demandado: CASUR.

²¹ CE, SCA, S2, Rad. No. 11001-33-31-010-2007-00575-01 (2108-10), Actor: Luís Eduardo Medina Sarmiento, Demandado: CASUR.

de actividad en los términos establecidos en el Decreto 2070 de 2003, toda vez que era la norma vigente para el retiro de los demandantes.

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un fallo reciente²², concluyó que el demandante tenía derecho al reajuste de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro, bajo el entendido que el derecho al reconocimiento de dicha prestación se consolidó en vigencia del Decreto 2070 de 2003, por lo que no era posible a CASUR aplicar ninguna de las disposiciones previstas en el Decreto 1213 de 1990.

Visto lo anterior, resulta ineludible concluir que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la asignación de retiro atendiendo a las reglas previstas en el Decreto 2070 de 2003. Sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita el incremento de la prima de actividad del 20% al 50%, situación que se queda corta frente al tiempo de servicio acreditado a la norma que regula la prestación.

Lo anterior, por cuanto el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003, respecto de la liquidación de la asignación de retiro, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad.
(...)”*

Parágrafo 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
(...)” (énfasis agregado).

De acuerdo a la precitada norma, y teniendo en cuenta que el actor ingresó a la Policía Nacional con anterioridad al 29 de julio de 1988, el demandante tiene derecho a que la prima de actividad se le reconozca en cuantía igual al 70%, porque trabajo durante 20 años, 10 meses y 21 días en dicha institución. En tal sentido, el despacho fallará *ultra—petita*, no solo porque fue tema de debate en sede administrativa, y en sede judicial, sino porque está acreditado probatoriamente el tiempo de servicio, la fecha de retiro y la norma aplicable que son los requisitos para dar cabida a la decisión *ultra-petita* de manera excepcional, y por tanto, ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con el reajuste de la prima de actividad en los términos antes indicados.

Decisión

²² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de 23 de junio de 2020, Rad. No. 15238-3333-001-2017-00086-01; Actor: 15238-3333-001-2017-00086-01, Demandado: Casur.

Atendiendo lo expuesto, el despacho encontró acreditado que la entidad demandada incurrió en infracción de las normas que debía fundarse al expedir el acto administrativo acusado. Justamente, se evidenció que Casur aplicó una norma (Decreto 1213 de 1990) que no se encontraba vigente para la fecha de retiro del demandante y por tanto inaplicable en el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Leonardo Antonio Díaz Beltrán.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la entidad demandada incurrió en la causal de nulidad alegada en la demanda, se declarará la nulidad del Oficio No. 202121000027421 ID No. 635818 de 01 de marzo de 2021, y, en consecuencia, se ordenará reliquidar la asignación de retiro que percibe el señor Leonardo Antonio Díaz Beltrán con la inclusión de la prima de actividad en cuantía del 70%, en los términos previstos en el parágrafo 1º del Decreto 2070 de 2003.

Prescripción

Finalmente, el Despacho precisa que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 del Decreto 2070 de 2003²³.

Amén de lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el fenómeno de la prescripción es una sanción a la inactividad de la parte interesada y, que la solicitud de reajuste de la pensión fue presentada el **23 de febrero de 2021**, se tiene que las diferencias Pensionales con anterioridad al **23 de febrero de 2018**, se encuentran prescritas.

En cuanto a la aplicación de los ajustes de valor que se dispondrá, la entidad accionada deberá dar aplicación a la fórmula acogida por el Honorable Consejo de Estado, así:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Condena en costas.

²³ **Artículo 43. Prescripción.** Las mesadas de asignación de retiro y de pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones²⁴ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución.

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa, ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se

²⁴ CE, SCA; S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez.

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°. : 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. : 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio No. 202121000027421 ID No. 635818 de 01 de marzo de 2021, proferido por la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, mediante el cual se negó la reliquidación el reajuste de la prima de actividad, como partida computable de la asignación de retiro que percibe el señor LEONARDO ANTONIO DÍAZ BELTRÁN, identificado con C.C. No. 2.575.422, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR -, a:

a) Reliquidar la asignación de retiro que el LEONARDO ANTONIO DÍAZ BELTRÁN, identificado con C.C. No. 2.575.422, respecto de partida de la prima de actividad, la cual deberá reconocerse en cuantía equivalente al 70%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003 (parágrafo 1º), a partir del 16 de julio de 2004, pero con efectos fiscales desde el 23 de febrero de 2018, por prescripción trienal.

b) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **23 de febrero de 2018**, conforme a lo señalado en la parte motiva del fallo.

CUARTO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2021-00075-00
DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO DÍAZ BELTRÁN
DEMANDADO: CASUR

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981820eec785b526809b63a8d366d6f39466ba7934338477e1e7a711f5e7cf72**

Documento generado en 13/06/2022 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>